



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 611 DE 2024

(18 OCT 2024)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE A LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA 1 DEL PROYECTO DENOMINADO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA PRADILLA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, 19 de la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1882 de 2018, el Decreto Nacional 1077 de 2015, los Acuerdos Municipales 17 del 2000, 219 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del estado:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que con el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho a la propiedad es protegido y tiene la siguiente connotación:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece que: *“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”*

Que de igual manera el artículo 209 ibídem prevé:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Que por su parte, el artículo 315 de la carta política, dispone que son atribuciones de los alcaldes, entre otras, las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)”.

Que mediante la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del ambiente.

Que el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, establece que uno de los objetivos de la ley es “Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política”.

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra como principios del ordenamiento del territorio los siguientes: “1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”

Que en el artículo 3 ibídem, se preceptúa que:

“El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*

(...).”

Que el artículo 5 de la norma en comento, preceptúa que “El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político - administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

Que el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 señala que:

“Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.”

Que, el artículo 38 de la ley en cita, señala que “En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. (...)”.

Que en el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, se reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, y en ese sentido el artículo 58 determina los motivos de Utilidad Pública entre los cuales señala en sus literales “(...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; (...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo. (...)”.

Que el artículo 59 ibídem, establece que “Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. (...)”.

Que en el artículo 60 ibídem se consagra lo siguiente:

“CONFORMIDAD DE LA EXPROPIACIÓN CON LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 "Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 (...)"

Que el artículo 64 ibidem dispone que "Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos"

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 determinó los criterios para la declaratoria de urgencia, prescribiendo que:

"CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE URGENCIA. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

- 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
- 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."*

Que la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en su artículo 19 estableció como motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura en los siguientes términos: "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, en los términos en que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, reitera que:

"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. (...)"

Que para la adquisición de los predios requeridos para los proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 prevé que los mismos gozarán en favor de la entidad pública de saneamiento automático de cualquier vicio que se desprenda de su titulación y tradición.

38

Que el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 4° de la ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, señala que en aquellos casos en que se determine la existencia de poseedores regulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con las leyes vigentes, la notificación de la oferta de compra del predio podrá dirigirse a estos y también a los herederos determinados e indeterminados.

Que en el artículo 32 ibídem se prevé que *“Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro”*.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 3° dispone los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: *“(…) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

Que de igual manera el citado artículo 3°, también establece el principio de eficacia en virtud del cual *“(…) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)”

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto Número 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

Que el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”*.

Que el referido Decreto reglamenta en los artículos 2.2.6.1.4.6 y 2.2.6.1.4.7 lo concerniente con la incorporación y entrega material de las áreas públicas de cesión obligatoria, los cuales a su vez atribuyen a los municipios y distritos la función de determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar la incorporación de las áreas públicas al inventario inmobiliario municipal o distrital y establecer los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

Que el Concejo Municipal de Chía expidió el Acuerdo 17 del 2000 *“Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía”*.

Que la mencionada Corporación expidió el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, *“Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de Ordenamiento territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante acuerdo 17 de 2000”*.

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, profirió Auto de Suspensión Provisional del Acuerdo 100 de 2016, el día 22 de abril de 2019, dentro del proceso judicial de nulidad simple 25899333300120180022500, decisión confirmada en segunda instancia.

instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera – Subsección “A” el 18 de julio de 2019.

Que el artículo 9 del Acuerdo 17 del 2000 contentivo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 9. Áreas del sistema vial

Son áreas o bienes de uso público destinados a circulación peatonal y vehicular, como los elementos del perfil vial, a saber: Calzadas, carriles, separadores, bermas y andenes, túneles y puentes peatonales, escalinatas, ciclovías, ciclopistas, caminos y servidumbres, áreas para mobiliario urbano y señalización, escalinatas, rampas para discapacitados, áreas de estacionamiento para vehículos y motocicletas bajo espacio de uso público; y los componentes de los cruces o intersecciones, como esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos. Los antejardines de propiedad privada se consideran también parte integral del perfil vial y del espacio público, con limitaciones al uso público.

Las zonas de reserva vial son áreas o franjas de terreno o inmuebles necesarios para la construcción futura de una vía pública o para su ampliación y para las infraestructuras de transporte correspondientes, las cuales deben ser tenidas en cuenta para definir afectaciones en predios que soliciten licencia de parcelación, subdivisión, urbanización o construcción. Estas zonas de reserva vial deben ser definidas en detalle y delimitadas sobre planos por la Oficina de Planeación Municipal.

Según su régimen jurídico, las áreas del sistema vial pueden ser de uso público y uso restringido:

Entre las áreas viales de uso público se destacan las vías del sistema vial general o arterial, y las vías de la red local de los barrios o urbanizaciones, cedidas gratuitamente al municipio por el urbanizador, con sus correspondientes cruces o intersecciones.

Las áreas viales de uso restringido están conformados por las vías privadas comunales de las agrupaciones o conjuntos, con sus correspondientes plazoletas, accesos, bahías y parqueaderos, y las zonas privadas de circulación peatonal en los complejos arquitectónicos.

(...)

9.6 Cesiones:

Para la determinación de las áreas de cesión se adoptan los anchos de calzadas, andenes y separadores correspondientes. Las vías del sistema vial arterial o troncal deberán tener una franja de control ambiental conformada por áreas verdes arborizadas.

Los perfiles de las vías correspondientes deberán ser las anteriormente anotadas, consignadas en el plano respectivo. Las vías V-3 y V-4 que se construyan, amplíen o adecuen, deberán incluir una zona para el tránsito exclusivo de bicicletas.

Toda urbanización deberá ceder a título gratuito la totalidad del área requerida para la conformación del sistema vial local de uso público. (...).”

Que en el artículo 47 del Acuerdo 17 del 2000 se previó:

“Artículo 47. Definición y Elementos del Sistema Vial

Es el conjunto interdependiente de vías de diferentes jerarquías que conectan los sectores del municipio y a éste con la región y la nación. Su óptimo funcionamiento depende de la construcción y articulación efectiva de la totalidad de sus componentes y su relación con los sistemas de transporte local y regional.

47.1 Los elementos funcionales del sistema vial son:

- a. Los accesos al municipio y la conexión vial regional.*
- b. Los corredores viales urbanos y rurales.*
- c. Las vías regionales y nacionales.*
- d. Los ejes transversales y longitudinales.*
- e. La malla arterial interna.*
- f. La red de parqueaderos públicos y privados.*
- g. Los terminales y estaciones de transporte público.*

BP

47.2 El sistema vial propuesto busca los siguientes fines:

- a. Conformar los anillos veredales para integrar y comunicar el área rural y urbana
- b. Integrar el área oriental del municipio al casco urbano y al territorio occidental a través de dos vías.
- c. Distribuir racionalmente y con fluidez el tráfico municipal, departamental y nacional.
- d. Estructurar al interior del casco urbano un sistema de vías que agilicen la movilidad.

El sistema vial de la cabecera Municipal de Chía está constituido por dos tipos de vías: arterias y locales.

47.3 Las vías arterias serán:

- a. La Variante, la cual bordea el casco urbano por su costado oriental. En su extremo norte, empalma con la avenida Pradilla, luego toma una dirección suroeste y constituye la carretera que va a Cota.
- b. La Avenida Pradilla desde Centro Chía, hasta el Parque Ospina.
- c. Y otras a construir en el desarrollo de este plan, como la Avenida de los Chilacos.

47.4 Las vías locales están constituidas por la totalidad del sistema actual de calles y carreras del Municipio y por las que en el futuro se construyan. Las nuevas vías podrán ser de los tipos V-4 a V-7, según el tamaño de las urbanizaciones, así como por vías peatonales de tipo V-8

El mapa de ordenamiento urbano muestra el trazado preliminar de las vías arterias y locales del casco urbano."

Que de igual manera, el Artículo 50 ibídem, denominado Afectaciones por Reserva Vial y de Transporte, preceptúa:

"Las franjas y áreas requeridas para la ampliación de las vías antes descritas, así como para la construcción de las modificaciones al terminal de transporte en el casco urbano de Chía, quedan afectadas como zonas de reserva vial e institucional tal como han sido delimitadas en el mapa de ordenamiento urbano que forma parte integrante del presente acuerdo. En estas franjas o áreas, la administración municipal no podrá autorizar urbanizaciones ni construcciones de ningún tipo.

Igualmente quedan afectadas como zonas de reserva vial las vías proyectadas en el área comprendida entre el casco urbano central y el interior del casco urbano del sector de Mercedes de Calahorra, así como las vías que conforman el circuito de ciclorrutas y de anillos veredales, tal como se muestra en el plano del Plan Vial.

(...)"

Que en el artículo 67 del Acuerdo 17 del 2000 se estableció:

"Artículo 67. Conformación de la Red Vial Arterial en Desarrollos por Urbanización

Para la determinación de las áreas de afectación y cesión, se adoptan los anchos de calzadas, andenes y separadores mostrados en la figura anexa al artículo 9 del presente acuerdo. Las vías del sistema arterial tendrán una franja de control ambiental de 10 metros de ancho, conformada por áreas verdes arborizadas, la cual podrá ser utilizada en la solución de las conexiones entre las vías del plan vial arterial y las vías locales.

Los propietarios de los predios ubicados dentro del perímetro urbano deberán segregar y entregar al municipio o a la entidad competente los terrenos que hayan sido afectados por reserva para las vías del plan vial arterial o principal, a las entidades competentes. Una proporción equivalente al 7% del área bruta del terreno deberá ser cedida a título gratuito al municipio y el resto será adquirido por éste o la entidad competente de acuerdo con las normas vigentes. Esta proporción podrá ser del 5% en los predios destinados a vivienda de interés social.

Si en el momento de negociar el terreno afectado no se descuenta del pago la proporción de cesión gratuita, el valor de ésta deberá ser devuelto por el propietario como requisito para la obtención de la licencia de urbanización, al valor comercial que se determine por peritos o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el momento de expedición de la licencia.

En los casos en que, además del perfil vial correspondiente a la vía según lo dispuesto en el artículo 9, la Oficina de Planeación exija una franja de control ambiental a lo largo de la vía, esta área podrá computarse como área de cesión tipo A (área recreativa de uso público).

Que en el artículo 69 ibídem prevé:

“Artículo 69. Conformación del Sistema de Áreas Recreativas de Uso Público en Desarrollos por Urbanización.

Toda urbanización o parcelación urbana y/o rural, destinada a cualquiera de los usos contemplados en el presente acuerdo (vivienda, comercio, institucional o industrial) deberá ceder una proporción de su área con destino a la conformación del sistema de áreas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal y zonas públicas complementarias de los sistemas viales. Estas áreas se denominan “Cesiones tipo A” en el presente acuerdo. Estas cesiones se reglamentarán según el Banco Municipal Inmobiliario o quien haga sus veces.

(...)

69.3 Zonas de Complementación del Sistema Vial

Este tipo de cesiones tiene por objeto mejorar las condiciones generales, ambientales y paisajísticas de las vías arterias y locales, especialmente con los siguientes fines:

- a. Sobreanchos de andenes, separadores, calzadas o vías
- b. Ciclovías y ciclorutas
- c. Estacionamientos públicos
- d. Franjas ambientales

El área de cesión correspondiente a la complementación del sistema vial será entre 0.5 y 1 metros cuadrados por habitante en urbanizaciones residenciales, teniendo en cuenta la densidad de diseño con un mínimo de 4.0 habitantes por vivienda.

69.4 Cesión Tipo A en usos diferentes a vivienda

En usos diferentes a vivienda (Comercial, institucional e industrial), la cesión tipo A será del 30 al 35% del área bruta del terreno, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

- a. Áreas recreativas de uso público: 18 a 21%
- b. Zona de equipamiento comunal: 6 a 7%
- c. Zona de complementación del sistema vial: 6 a 7%

En zonas de uso múltiple residencial comercial se aplicará proporcionalmente la norma de uso comercial e institucional.

Los decretos reglamentarios de asignación de tratamientos a zonas específicas urbanas y/o las licencias de urbanización tendrán en cuenta los siguientes criterios para la graduación de los índices de cesión y de los porcentajes anteriores, asignando un menor valor mientras más se cumplan estos criterios:

- Que las cesiones tipo B se integren espacialmente con otras de urbanizaciones vecinas
- Porcentaje alto de áreas de cesión tipo B
- Bajas densidades habitacionales, índices de ocupación, alturas e intensidades de uso
- Presencia de programas de vivienda de interés social

69.5 Localización de las Áreas de Cesión Tipo A

La localización de las zonas de cesión deberá figurar en los planos oficiales de la urbanización y cumplirá los siguientes requisitos:

- a. En primera instancia se hará la concertación con el Banco Municipal Inmobiliario.
- b. Que se integren a los demás elementos del espacio público, de tal forma que constituyan un conjunto armónico y continuo.
- c. Que se ubiquen sobre vías vehiculares.
- d. Que no coincidan con zonas de reserva vial, de servicios públicos u otras reservas.
- e. Que no correspondan a zonas de riesgo o terrenos que, por su pendiente, inundabilidad u otras limitantes no permitan el desarrollo de las infraestructuras de uso público. No se aceptará en particular su localización sobre chucuas, rondas de quebradas, cicatrices de canteras y terrenos con pendiente superior a 25%.

Parágrafo 1. En los casos de urbanizaciones pequeñas, las áreas inferiores a 3.000 metros de cesión tipo A y en especial las porciones correspondientes a equipamiento comunal y complementación de la red vial serán pagadas por el urbanizador en dinero al municipio, con

el fin de que éste adquiera áreas de espacio público integradas al espacio público generado por otras urbanizaciones. El valor correspondiente se determinará con base en el avalúo comercial de los terrenos de la urbanización, realizado de acuerdo con las normas vigentes. Alternativamente, el urbanizador podrá adquirir directamente los terrenos equivalentes a sus cesiones en el sitio que indique la Oficina de Planeación del municipio.

Parágrafo 2. El mantenimiento de las zonas recreativas de uso público y de las zonas de equipamiento comunal estará a cargo del urbanizador hasta tanto no sean adecuadas y entregadas al municipio, fecha a partir de la cual el mantenimiento correrá a cargo de este último o de la entidad que delegue.”

Que el Artículo 184 del POT, denominado Afectaciones por reserva vial y de transporte indica:

“De acuerdo con el artículo 50 del presente acuerdo, las franjas y las áreas requeridas para las vías programadas en el tramo mencionado en el artículo anterior serán determinadas por el municipio, en función de los diseños definitivos y quedarán afectadas como zonas de reserva vial. En estas franjas o áreas, la administración municipal no podrá autorizar parcelaciones ni construcciones de ningún tipo”.

Que el Concejo Municipal de Chía, expidió el Acuerdo 01 de 2007, y asignó al Alcalde Municipal la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que mediante el Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015, modificado por el Decreto N° 369 del 27 de diciembre de 2023 “El cual modifica los artículos sexto, séptimo y octavo del Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015 (...)”, se implementó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía - Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT y a su vez, se realizó la clasificación de las vías arteriales o troncales.

Que el referido Decreto Municipal, establece en su artículo sexto la clasificación de las vías arteriales que conforman el Municipio de Chía, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

Avenida Pradilla desde Centro Chía, hasta el Parque Ospina	Arterial	V-3	30.00 a 40.00	Decreto 11 de 2013 Resolución 529 de 2013 Resolución 1604 de 2013 Resolución 1931 de 2017 Decreto 03 de 2018 Resolución 4380 de 2023	43,00	Tramo Centro Chía al semáforo de La Variante (Diseños Contrato 2013-CT-214 Perfil Promedio 43.00 metros)
					30,00	Tramo semáforo de La Variante a Diagonal 17
	V-4	15.50 a 19.50		19,50	Tramo entre el Parque Ospina a la Diagonal 17	

Que en el Decreto 803 del 26 de noviembre de 2019 “Por el cual se adoptan disposiciones para la autorización de actuaciones urbanísticas de urbanización y construcción de vivienda de interés social - VIS- y vivienda de interés prioritario -VIP-, se establecen normas para el cumplimiento de la carga urbanística local en proyectos VIS - VIP, y se dictan otras disposiciones”, se establece:

“ARTÍCULO 5°.- PORCENTAJE DE CESIONES URBANÍSTICAS OBLIGATORIAS GRATUITAS O TIPO A PARA PROYECTOS VIS Y VIP. Se establece para el desarrollo de los proyectos urbanísticos de Vivienda de Interés Social – VIS y Vivienda de Interés Prioritario – VIP-, los siguientes porcentajes:

1. **PROYECTOS VIS.** Un porcentaje de 25% sobre el área neta urbanizable que se distribuirá de la siguiente manera:
 - a. Para zonas verdes entre el 15% al 20% del área neta urbanizable.
 - b. Para equipamiento entre el 5% al 10% del área neta urbanizable.

2. **PROYECTOS VIP.** Un porcentaje de 20% sobre el área neta urbanizable que se distribuirá de la siguiente manera:
- Para zonas verdes entre el 12% al 17% del área neta urbanizable.
 - Para equipamiento entre el 3% al 8% del área neta urbanizable.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los parques y zonas verdes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que se prive a la ciudadanía de su uso y/o disfrute visual, salvo por razones de mantenimiento, mejoramiento paisajístico, ordenamiento de distintas formas de recreación activa y/o seguridad. En cualquier caso la transparencia del cerramiento será de un 90% como mínimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Como mínimo el 50% de esta cesión se distribuirá espacialmente en un solo globo de terreno y cumplirá las siguientes características: garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública; proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas y no localizar las cesiones en predios inundables o en zonas de amenaza alta, salvo que se acompañe con los estudios de detalle y se realicen las obras de infraestructura correspondiente para su adecuado uso.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de predios cuya cesión tipo A sea inferior a mil (1.000) metros cuadrados, el interesado no la cederá en el sitio del proyecto urbanístico, pero deberá pagar al Municipio su valor en dinero efectivo, conforme a lo previsto en el acuerdo 17 de 2000 y a los procedimientos y mecanismos definidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial IDUVI."

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, emitió la Resolución 4380 del 3 de octubre de 2023 "La cual se precisa el trazado y las zonas de reserva vial para el desarrollo de la Etapa 1 Proyecto de mejoramiento y ampliación de la avenida Pradilla y se toman otras determinaciones".

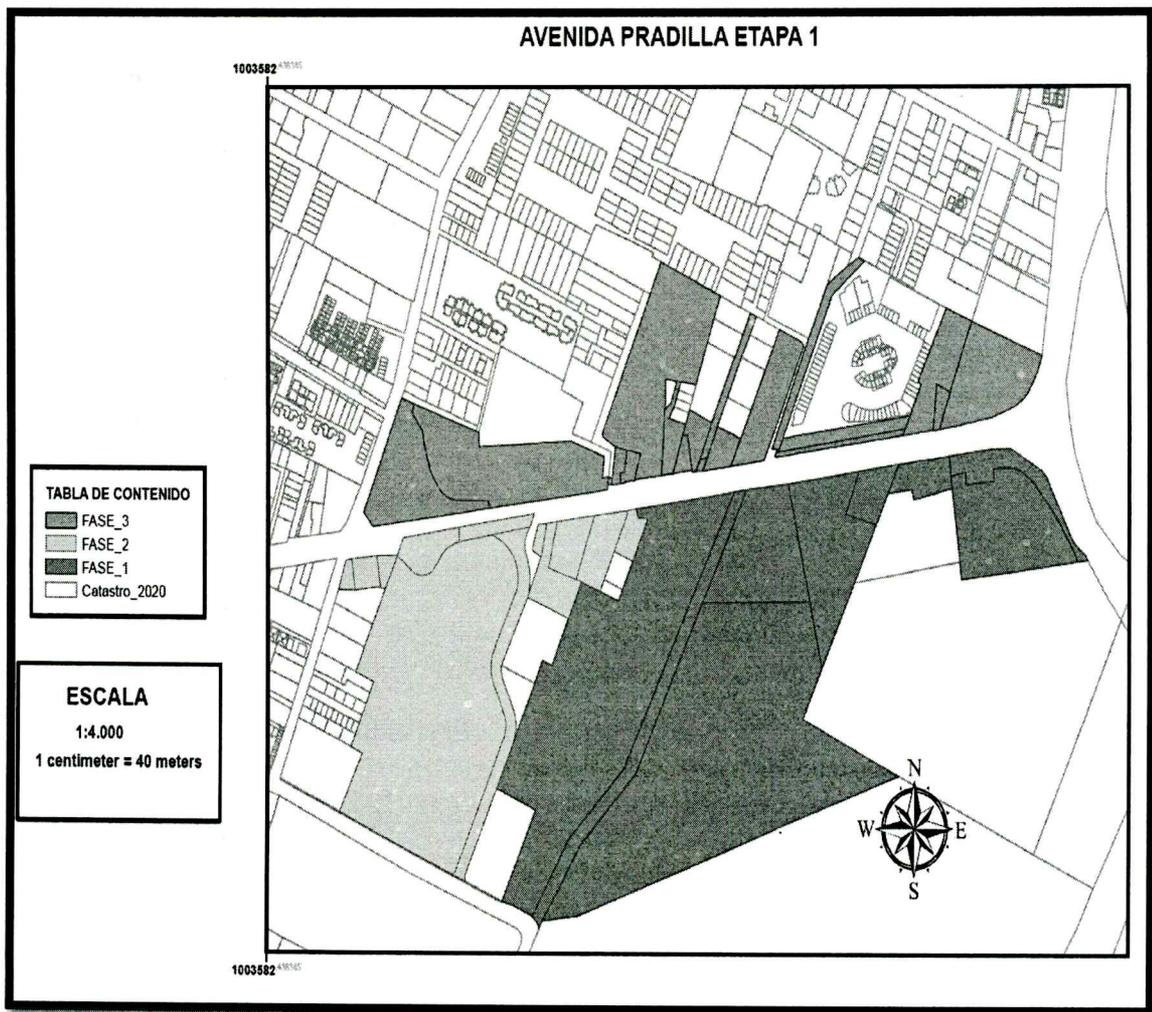
Que en consecuencia, se hace necesario expedir el acto administrativo que declare los motivos de utilidad pública e interés social, las condiciones de urgencia y acoja las previsiones contenidas en la Resolución 4380 del 3 de octubre de 2023, a efecto de desarrollar este importante proyecto vial para mejorar las condiciones de movilidad del Municipio de Chía.

Que el Municipio de Chía llevo a cabo el contrato de consultoría 2013-2014 con el Consorcio Geotecnia, cuyo objeto fue el estudio y diseño para la ampliación y mejoramiento de la Avenida Pradilla Etapa I, desde el sector de Centro Chía hasta la variante al Municipio de Cota y su conexión a la Avenida Pradilla por la Carretera de Caldaica (Calle 12) y luego por la Carretera del río Bogotá hasta la Avenida Pradilla, estudios que sirvieron de soporte para la expedición del Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015, en el cual se adoptó el Sistema Vial del municipio de Chía de conformidad con el Plan de Ordenamiento territorial – POT contenido en el Acuerdo 17 de 2000.

Que en el Acuerdo 219 de 2024 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para la vigencia 2024 – 2027 del Municipio de Chía – Cundinamarca", se determinó en el programa "Ordenamiento territorial y desarrollo urbano", entre otras metas producto la siguiente: "141. Adquirir 25.000 m² de suelo para construcción y mejoramiento de vías".

Que dentro de la Resolución 4380 del 3 de octubre de 2023 se definió el trazado para la ejecución de la Etapa 1, que corresponde al tramo comprendido entre el sector de Centro Chía y la Carrera 2 Este, como se observa en la siguiente imagen:

33



Que en lo que respecta a la declaratoria de urgencia, en el presente caso se configuran las situaciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, con el fin de materializar el proyecto vial.

Que el proyecto de mejoramiento y ampliación de la avenida Pradilla, se ajusta a los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024 – 2027, así como a la normatividad del Acuerdo 17 del 2000 - Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Que la Alcaldía Municipal de Chía expidió el Decreto Municipal 03 de 2018 “*POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA PRADILLA ETAPA I FASE I, SE DECLARAN LAS CONDICIONES DE URGENCIA, SE DEROGA EL DECRETO No. 11 de 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, mediante el cual se declararon los motivos de utilidad pública e interés social sobre determinados bienes inmuebles, para ampliación y mejoramiento de la Avenida Pradilla Etapa I – Fase I.

Que de conformidad a que el acto administrativo en comento se expidió con base en los lineamientos normativos señalados por el Acuerdo 100 de 2016 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT – DEL MUNICIPIO DE CHÍA- CUNDINAMARCA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO 17 DE 2000*”, el cual se encuentra suspendido provisionalmente, en virtud de la medida cautelar proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá de fecha según proceso de nulidad simple Nro. 2018-00022, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A del 18 de julio de 2019, razón por la cual, se hace necesario derogar el Decreto Municipal 03 del 5 de enero de 2018, acto administrativo que no fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con la información suministrada por el IDUVI.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del Municipio de Chía, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad que tiene dentro de su objeto, contemplado en el Artículo Noveno, tiene la renovación urbana y la ejecución de proyectos, por lo cual podrá "(...) Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes".

Que en cumplimiento del objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía –IDUVI, tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo décimo del mencionado Decreto, la de "Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen".

Que por lo anterior, mediante la presente decisión se declaran los motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal, y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, declarar los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria y/o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución del proyecto objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, conforme a lo establecido en el Decreto municipal 056 de 2014, y de acuerdo a lo señalado en los literales c) y e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el artículo 19 de Ley 1682 de 2013, la Resolución 4380 del 3 de octubre de 2023 expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de Chía "La cual se precisa el trazado y las zonas de reserva vial para el desarrollo de la Etapa 1 Proyecto de mejoramiento y ampliación de la avenida Pradilla y se toman otras determinaciones", el cual recae sobre los siguientes inmuebles que serán objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI del Municipio de Chía.

FASE 1										
N°	Códigos Catastral	Código Catastral Ficha	Matricula Inmobiliaria	Matricula Inmobiliaria Ficha	Propietario	Área Terreno Ficha	Área Terreno Catastro	Área Afectada	Área Resultante	Relacionado con la Ficha
1	2517500000 0074122000	2517500000 0074122000	50N- 20628368	No Registra	MUNICIPIO- DE-CHÍA	32900,622		11814,0 48	21086,5 74	23
2	2517500000 0074728000	2517500000 0072568000	50N- 20802955	50N- 1132263	AVEPRAD-SAS		7480	2831,00 0	4649,00 0	24
3	2517500000 0074729000	2517500000 0072568000	50N- 20802956	50N- 1132263	AVEPRAD-SAS		36746	6115,00 0	30631,0 00	24
4	2517500000 0073884000	2517500000 0073884000	50N- 333784	50N- 333784	AVEPRAD-S-A- S	1749,905		963,076	786,829	25
5	2517500000 0073885000	2517500000 0073885000	50N- 20314219	50N- 20314219	AVEPRAD-S-A- S	6403,254		1463,89 0	4939,36 4	26
6	2517500000 0074951000	2517500000 0072569000	50N- 20852710	50N- 333035	FIDEICOMISO- SERVITRUST- GNB- SUDAMER		1660	1660	0,000	27
7	2517500000 0074801000	2517500000 0072569000	50N- 20842975	50N- 333035	FIDEICOMISOS -SERVITRUST- GNB-SUDAM		1369	1369	0,000	27
8	2517500000 0074733000	2517500000 0072569000	50N- 20796500	50N- 333035	FIDEICOMISOS -SERVITRUST- GNB-SUDAM		8065	102,000	7963,00 0	27
9	2517500000 0074123000		50N- 20628369		MUNICIPIO- DE-CHÍA		4493,00	4493,00 0	0,000	No Registr a

FASE 2										
N°	Código Catastral	Código Catastral Ficha	Matricula Inmobiliaria	Matricula Inmobiliaria Ficha	Propietario	Área Terreno Ficha	Área Terreno Catastro	Área Afectada	Área Resultante	Relacionado con la Ficha
1	251750100 011400120 00	2517501000 1140012000	50N- 88129	50N- 88129	NICOLUKAS-S-A	262,774		47,530	215,244	14
2	251750100 011400150 00	2517501000 1140015000	50N- 818064	50N- 818064	NICOLUKAS-S-A	690,392		168,856	521,536	15
3	251750100 011400160 00	2517501000 1140016000	50N- 20466741	50N- 5980094	Jorge E. González y Nohemí Vargas de González	302,678		0,907	301,771	16
4	251750000 000709179 17	2517501000 1140062000	No Registra	50N- 20455480	Sabana Norte Centro Comercial PH Grandes superficies de Colombia	30727,72 8		258,174	30469,5 54	17
5	251750100 025800010 00	2517501000 1140064000	50N- 623282	50N- 623282	Gladys sarmiento Chacón - Cecilia Herrera de Cárdenas	207,767		89,011	118,756	18
6	251750100 025800020 00	2517501000 1140065000	50N- 20553445	50N- 20553445	Gladys sarmiento Chacón - Cecilia Herrera de Cárdenas	2140,435		243,649		19
7	251750100 025800030 00	2517501000 1140066000	50N- 623281	50N- 623281	Gladys sarmiento Chacón	985,022		298,864	686,158	20
8	251750100 025800040 00	2517501000 1140067000	50N- 623280	50N- 623280	ESTACIÓN TEXACO CHÍA LTDA.	1674,210		533,192		21
9	251750100 025800050 00	2517501000 1140070000	10005330 57994900 00	50N- 1006524	Forero de Muñoz Sandra Milena y Otro	1385,611		399,759	985,852	22
10	251750000 000746810 00		50N- 20475317		MUNICIPIO-DE- CHÍA		3516, 00	366,000	3150,00 0	No Registra
11	251750100 011401910 00		50N- 20475318		MUNICIPIO-DE- CHÍA		3537, 00	3537,00	0,000	No Registra
12	251750100 011401880 00		50N- 20475315		MUNICIPIO-DE- CHÍA		740,0 0	740,000	0,000	No Registra

FASE 3										
N°	Código Catastral	Código Catastral Ficha	Matricula	Matricula Ficha	Propietario	Área Terreno Ficha	Área Terreno Catastro	Área Afectada	Área Resultante	Relacionado con la Ficha
1	251750100 016200010 00	2517501000 1621077000	50N- 20806297	50N- 20450106	Juan Rojas Esguerra	3187,20 7		1141,22 7	2045,98 0	49
2	251750100 016210780 00	No Registra	50N- 20450107	No Registra	MUNICIPIO-DE- CHÍA		4729,00 0	4729,00 0	0,000	No Registra
3	251750100 016200010 00	2517501000 1620001000	50N- 20806297	50N- 20806297	Juan Rojas Esguerra	12054,2 27		1521,84 2	10532,3 85	50
4		2517501000 1620047000		No Registra	Norma Elvira Fernández Donoso	1012,50 5		41,319	971,186	51
5	251750100 021300010 00	2517501000 2130001000	50N- 943883	50N- 943883	Jorge Hernando Cortes Diaz y Otro	313,119		69,251	243,868	52
6	251750100 021300020 00	2517501000 2130002000	50N- 943882	50N- 943882	José Julián Ruiz Hernández y Otros	337,387		107,071	230,316	53
7	251750100 021300030 00	2517501000 2130003000	50N- 737260	50N- 737260	Juan Evangelista Camargo Montoya - ZEUS S.A.	9381,69 1		99,650	9282,04 1	54
8	251750100 021300040 00	2517501000 2130004000	50N- 186238	50N- 186238	Servidumbre y Predio Obdulio Gómez Arias	1211,14 6		67,745	1143,40 1	55
9	251750100 021300290 00	No Registra	50N- 20612355	50N- 20612355	Pablo Elías Suarez Diaz	322,468		108,560	213,908	56
10	251750100 021300300 00	2517501000 2130030000	50N- 20612356	50N- 20612356	Norma Elvira Fernández Donoso	2235,00 6		53,774	2181,23 2	57
11		2517501000 0040114000		50N- 966445	Alfredo Cortes González	574,179		61,851	512,328	58

FASE 3										
N°	Código Catastral	Código Catastral Ficha	Matrícula	Matrícula Ficha	Propietario	Área Terreno Ficha	Área Terreno Catastro	Área Afectada	Área Resultante	Relacionado con la Ficha
12	251750100 021300170 00	2517501000 2130017000	50N- 311297	50N- 311297	José María Fernández Donoso	760,779		302,611	458,168	59
13	251750100 021300180 00	2517501000 2130018000	50N- 20432346	50N- 995278	MUNICIPIO-DE- CHÍA	4205,82 5		43,679	4162,14 6	60
14	251750100 021401820 00	2517501000 2140066000	50N- 20456977	50N- 1209568	MUNICIPIO-DE- CHÍA		1267,00 0	1267,00 0	0,000	61
15	251750100 021401810 00	2517501000 2140066000	50N- 20456976	50N- 1209568	MUNICIPIO-DE- CHÍA		531,000	531,000	0,000	61
16	251750100 021400650 00	2517501000 2140065000	50N- 345671	50N- 345671	Inversiones CRUGRA y Cia S.C.A.	2695,31 7		296,472	2398,84 5	62
17	251750100 021400640 00	2517501000 2140064000	50N- 424916	50N- 424916 / 77	María Rosa Pulido Garzón	333,256		81,727	251,529	63
18	251750100 021400630 00	2517501000 2140063000	50N- 1029118	50N- 1029118	Juan Carlos Lichtennauer Díaz	4980,78 7		1558,76 0	3422,02 7	64
19	251750100 021401830 00		50N- 20456978		MUNICIPIO-DE- CHÍA		1349,00	1349,00 0	0,000	No Registra

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, los cuales permiten que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, adelante los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018 y las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI-, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, párrafo del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial del Municipio de Chía.

ARTÍCULO SEGUNDO: – DECLARAR y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: REMISIÓN. Remitir copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRO. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmueble sobre los cuales recae la ejecución del proyecto **“ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA**

1 DEL PROYECTO DENOMINADO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA PRADILLA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO QUINTO: DEROGATORIA. Derogar el Decreto Municipal 03 del 5 de enero de 2018 “POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA PRADILLA ETAPA I FASE I, SE DECLARAN LAS CONDICIONES DE URGENCIA, SE DEROGA EL DECRETO No. 11 de 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y las demás disposiciones que le sean contrarias, en virtud de lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

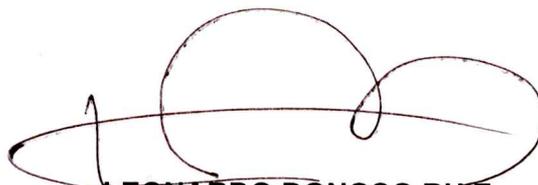
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad de los predios sobre los cuales recae la ejecución del proyecto “**ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA 1 DEL PROYECTO DENOMINADO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA PRADILLA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Chía, Cundinamarca, a los 18 OCT 2024


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyecto: Diego Andrés Cifuentes Olarte – Contratista IDUVI.
Revisó: Luisa María Gómez Córdoba - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI.
Revisó y Aprobó: Jaime Eduardo Muñoz Vera - Gerente IDUVI.
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía